



San Andrés Islas, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	88001-4003-003-2022-00088-00
Demandante	ALI SOUEIDAN SOUEIDAN
Demandado	BRANDON SNEIDER VILLA TORRES
Auto de Sustanciación No.	00152-22

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la parte demandante pretende que se declare civilmente responsable al demandado por los daños causados al demandante, con ocasión a un accidente de tránsito en esta ínsula, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En virtud del Art. 206 del C.G.P., que reza: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se concederá la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación...*”, se evidencia que al libelo introductorio de la demanda, no se presentó el juramento estimatorio, del cual está obligado el demandante a rendir, como requisito de admisibilidad de la demanda.

Por su parte, se evidencia que la parte demandante solicita medidas cautelares, a saber: “*se ordene el embargo, de cuentas a nombre del señor BRANDON SNEIDER VILLA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 1.000.570.763 de Bello (Antioquia), y/o bienes a nombre del mismo, para lo cual deberá oficiarse a la secretaria de tránsito y transporte de Antioquia, entidades bancarias y CLINICA LEON XIII - lugar donde se emplea el mismo ubicada en la ciudad de Medellín, como empleado independiente en calidad de Técnico paramédico*”, se observa que dicha solicitud no se ajusta a derecho, pues la misma no es clara, toda vez que no se especifica cuales son las entidades bancarias y si son a nivel nacional o solo los bancos de esta ínsula; así mismo, tampoco se comprende la medida, al solicitar que se oficie a la secretaria de tránsito, pero no se especifica el fin de esta medida cautelar, lo mismo acontece con la Clínica LEON XIII lugar donde trabaja el demandado, dado que no es clara si lo que se pretende es el embargo del salario como empleado de dicha entidad. Por ello se le exhortará a la procuradora a fin de que aclare las tres solicitudes de medidas cautelares, las cuales se encuentran indebidamente en una misma solicitud y dentro de un mismo escrito.

Ahora bien, conforme al numeral 2º del Art. 590 del C.G.P., que reza: “*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*” este tipo de proceso no se encuentra dentro de los mencionados por el artículo antes transcrito, razón por la cual, el



despacho procedería a asignar la caución exigida por dicho artículo. Una vez constituida la caución, el Despacho procederá a revisar la viabilidad de decretar dicha medida cautelar.

Por lo anterior, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por consiguiente ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído corrija la demanda en el sentido de adicionar el juramento estimatorio, el cual es requisito sine-qua non, conforme lo prevee el numeral 7º del Art. 82 ibídem, y conjuntamente aclare la solicitud de medida cautelar presentada en la demanda, así como también proceda a constituir la caución, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por ALI SOUEIDAN SOUEIDAN, contra BRANDON SNEIDER VILLA TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a72c806146b4c2149a3915bcc3fd90fa65c7c517b218f98fafeb5aa10024952**

Documento generado en 09/05/2022 04:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>